ANEXO B

RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita del Brasil en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita de Colombia en calidad de tercero	B-6
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-10
Anexo B-4	Resumen de la comunicación escrita de Noruega en calidad de tercero	B-16
Anexo B-5	Resumen de la comunicación escrita de Turquía en calidad de tercero	B-22
Anexo B-6	Resumen de la comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero	B-24

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL BRASIL EN CALIDAD DE TERCERO

Párrafo 2 del artículo 6 del ESD y mandato del Grupo Especial

1. La primera cuestión que el Brasil desea abordar en su comunicación escrita se refiere a los argumentos formulados por la Unión Europea respecto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y del mandato del Grupo Especial. El Brasil tiene un interés sistémico en la cuestión, y presenta las siguientes observaciones a la consideración del Grupo Especial.

2. A la luz de las dos funciones de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, a saber, permitir que el demandado prepare su defensa y delimitar la jurisdicción del grupo especial, la jurisprudencia ha establecido una distinción entre la cuestión previa de si la solicitud cumple satisfactoriamente esas funciones y las cuestiones sustantivas que se tratan en la diferencia. Según el Órgano de Apelación, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD únicamente exige que el reclamante indique "la *naturaleza* de la medida y la *esencia* de lo que es objeto de litigio".[1] El reclamante debe articular claramente sus alegaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero no es necesario que desarrolle sus argumentos jurídicos en ese momento.[2] Si bien los defectos de las solicitudes de establecimiento de grupos especiales no pueden "subsanarse" mediante una aclaración posterior, los grupos especiales están facultados para basarse en las comunicaciones escritas de las partes a fin de interpretar la solicitud de establecimiento del grupo especial y definir el alcance exacto de su jurisdicción.

3. En pocas palabras, la Unión Europea (UE) alega que varias de las reclamaciones expuestas por China en relación con el "Reglamento antidumping de base" están fuera del mandato del Grupo Especial, ya que no existe relación entre la medida en litigio -relativa a la imposición de *derechos* antidumping individuales- y las correspondientes disposiciones jurídicas -relativas a la determinación de un *margen* de dumping individual (párrafo 10 del artículo 6), el *nivel* adecuado de los *derechos* antidumping (párrafo 3 del artículo 9), el nivel de los derechos antidumping cuando se utilizan *muestras* (párrafo 4 del artículo 9) y la *administración* de las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones-.

4. En opinión del Brasil, el enfoque propuesto por la UE amalgama el examen previo de la solicitud de establecimiento del grupo especial (relativa a sus funciones de "debido proceso" y de "jurisdicción") con el análisis sustantivo de las alegaciones de China (que tiene en cuenta los argumentos y las pruebas presentadas por las partes a lo largo del procedimiento). Por la solicitud de establecimiento del grupo especial, el Brasil entiende que China alega que las citadas disposiciones jurídicas se refieren, cada una desde una perspectiva distinta, a la medida de base que China impugna. El Brasil considera que este entendimiento de la "*esencia* de lo que es objeto de litigio" se ve confirmado por la primera comunicación escrita de China.

5. Además, sobre la base de la refutación exhaustiva de todas las alegaciones de China contenida en la primera comunicación escrita de la UE, el Brasil no percibe que se comprometan los derechos de la UE al debido proceso. Además, la jurisprudencia ha determinado que la carga de la prueba por lo

---

[1] Véase *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* (informe del Órgano de Apelación, párrafo 169, sin cursivas en el original).

[2] Véase *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* (informe del Grupo Especial, párrafo 6.10).

que respecta a la demostración de ese compromiso incumbe al demandado.[3] Como mínimo, se ha aclarado que la "simple afirmación" de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple su función de "debido proceso" no es suficiente para excluir alegaciones del mandato.[4] Aunque la Unión Europea ha presentado ciertamente "argumentos de apoyo" para respaldar sus afirmaciones, a juicio del Brasil, como se ha explicado, esos argumentos se refieren al análisis sustantivo de las alegaciones de China, y no al examen previo relativo a la compatibilidad de la solicitud de establecimiento del grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

6. Un ejemplo de esta amalgama de los dos análisis distintos es la afirmación de que "[l]a solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no explica *cómo* las 'disposiciones' del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo no se administran de manera uniforme, imparcial y razonable" (en cursiva en el original).[5] En esencia, se trata del argumento que rechazó el Grupo Especial en el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, cuando constató que los Estados Unidos no estaban obligados a explicar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial *por qué* y *cómo* la medida impugnada era incompatible con el artículo XVII del GATT de 1994.[6]

Análisis de la compatibilidad del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo" con el Acuerdo Antidumping

7. Otra importante cuestión planteada en la presente diferencia es la supuesta incompatibilidad del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, a saber, el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9. El Brasil entiende que, a la luz del Acuerdo Antidumping, el Protocolo de Adhesión de China y la jurisprudencia de la OMC, las prescripciones del apartado 5 del artículo 9, consideradas en su contexto general, son compatibles con los Acuerdos y con la lógica económica subyacente.

8. En primer lugar, cabe recordar que el Acuerdo Antidumping se ocupa, en disposiciones diferentes, de la determinación de los márgenes de dumping (artículo 2 y párrafo 10 del artículo 6) y del establecimiento de derechos antidumping (artículo 9). Aunque son complementarias, estas disposiciones no crean obligaciones recíprocas.

9. En cuanto al margen de dumping, el artículo 2 y sus párrafos contienen normas sobre la determinación del valor normal, el precio de exportación y la comparabilidad. El párrafo 10 del artículo 6 establece que las autoridades investigadoras "determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor [...] de que se tenga conocimiento". Ese párrafo también contempla excepciones en este sentido, permitiendo por ejemplo la utilización de "muestras" en los casos en que el número de exportadores o productores sea tan grande que resulte imposible determinar márgenes de dumping individuales.

10. No obstante, esos métodos sólo son aplicables en las situaciones en que los precios y los costos (los parámetros para determinar tanto el valor normal como el precio de exportación) se establecen de conformidad con normas de economía de mercado.

11. Por esta razón, el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y sus referencias establecen una importante excepción a los métodos generalmente aceptados por el Acuerdo. En pocas

---

[3] Véase *CE - Equipo informático* (informe del Órgano de Apelación, párrafos 58-65), *Corea - Productos lácteos* (informe del Órgano de Apelación, párrafos 114-131), y *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* (informe del Grupo Especial, párrafo 6.10).

[4] Véase *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (informe del Grupo Especial, párrafo 7.71).

[5] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 67.

[6] Véase *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* (informe del Grupo Especial, párrafo 6.10).

palabras, dispone ese párrafo que, cuando no prevalezcan normas de economía de mercado en el país de los exportadores o productores objeto de la investigación, la autoridad investigadora podrá recurrir a un método que no tenga en cuenta los costos y precios internos de ese país.

12. En el caso concreto de China, esta conclusión se ve además sustentada por el párrafo 15 a) ii) de su Protocolo de Adhesión. De conformidad con esa disposición, las autoridades que investiguen las exportaciones de productos chinos podrán utilizar para determinar el margen de dumping un método distinto del establecido en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, a menos que el productor chino investigado demuestre que, en su caso específico, prevalecen las condiciones de una economía de mercado. Sin embargo, las disposiciones pertinentes (artículo VI del GATT de 1994, Acuerdo Antidumping y Protocolo de Adhesión de China) no contienen indicaciones acerca del método que debería aplicarse. Por consiguiente, la autoridad investigadora de un Miembro podrá gozar de cierta libertad a la hora de establecer su método.

13. Debe señalarse que, si la empresa investigada puede demostrar que no sufre interferencias significativas del Estado, tiene derecho a un margen de dumping individual, según lo previsto en el párrafo 10 del artículo 6, calculado con los métodos del artículo 2. Se trata de una consecuencia lógica, dado que, si la comparabilidad de los precios requerida por el párrafo 4 del artículo 2 no se ve afectada, debería ser aplicable el trato de economía de mercado.

14. En las economías que no son de mercado, cabe presumir que las decisiones sobre producción y comercialización adoptadas por las empresas dependen estrechamente de las decisiones del gobierno, ya que los objetivos de cada empresa coinciden, al menos en una medida significativa, con los objetivos del Estado. Esos objetivos comunes permitirían que las autoridades investigadoras consideraran que los exportadores y productores de economías que no son de mercado objeto de una investigación antidumping constituyen una sola entidad y por consiguiente están sujetos a un solo margen de dumping. Puede encontrarse una analogía en las economías de mercado en el caso de empresas distintas que forman parte de un mismo conglomerado. Sobre la base de la jurisprudencia de la OMC[7], en muchas situaciones se ha aceptado que la autoridad investigadora examine empresas distintas como un solo productor/exportador.

15. En el caso de las economías que no son de mercado, corresponde al exportador investigado demostrar que ha de excluírsele del trato aplicado al país en general. Por tanto, el hecho de que las CE mantengan una legislación con criterios claros y específicos para acogerse a esa excepción no es contrario a ninguna disposición del Acuerdo Antidumping, y parece proporcionar oportunidades suficientes para que los exportadores chinos satisfagan adecuadamente la carga de la prueba que les corresponde.

Determinación de los derechos antidumping: alcance y límites

16. Otra cuestión que ha de abordarse es la determinación del derecho antidumping. Para imponer un derecho antidumping la autoridad investigadora debe constatar márgenes de dumping positivos superiores al nivel *de minimis*, de acuerdo con el método descrito *supra*.

17. A la luz del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que se refiere al "Establecimiento y percepción de derechos antidumping", cabe deducir que: i) la imposición de un derecho antidumping por un Miembro es voluntaria. Por consiguiente, la existencia de un margen de dumping positivo no implica necesariamente la imposición de un derecho antidumping; ii) si, no obstante, la autoridad del Miembro decide imponer un derecho antidumping, éste será igual o menor que el margen de dumping; iii) no hay una obligación explícita de determinar un derecho antidumping individual por exportador/productor; y iv) es deseable que el derecho antidumping impuesto sea inferior al margen

[7] Véase *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia* (informe del Grupo Especial, párrafo 7.161).

de dumping, si ese derecho inferior basta para suprimir el daño a la rama de producción nacional (*norma del derecho inferior*).

18. Por lo que respecta a la determinación de los derechos antidumping, el Acuerdo no establece ninguna norma específica relativa al método de esa determinación, excepto que el resultado no será superior al margen de dumping.

19. Por último, es importante destacar que la obligación contenida en el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en lo que se refiere a la designación de los proveedores de que se trate, no impone ninguna obligación aparte de la propia designación. Dicho de otro modo, el hecho de que la autoridad investigadora tenga que designar a los proveedores de que se trate (o los países proveedores) no significa bajo ningún concepto que la autoridad esté obligada a determinar márgenes de dumping individuales correspondientes a cada uno de los proveedores. Como se indica *supra*, sólo se requiere que el derecho aplicado corresponda al margen de dumping establecido, pudiendo ser el mismo para todos los proveedores designados, siempre que sea inferior a ese margen.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COLOMBIA
EN CALIDAD DE TERCERO

1. Colombia agradece al Grupo Especial y a las partes esta oportunidad de exponer sus opiniones en el presente procedimiento. Si bien no asume una postura definitiva acerca de los hechos concretos de este asunto, Colombia expone sus opiniones acerca de algunas de las alegaciones de derecho presentadas por las partes en esta diferencia. En primer lugar, Colombia se referirá en esta comunicación a las supuestas violaciones del párrafo 1 del artículo I del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*GATT de 1994*") y del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") por parte de la Unión Europea mediante la imposición de requisitos específicos para que los productores y exportadores de países que no tienen economías de mercado reciban un trato individual en los procedimientos antidumping, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo, modificado. En segundo lugar, abordará las impugnaciones planteadas por China contra el derecho antidumping definitivo a la importación de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China en relación con: i) la determinación de la rama de producción nacional a la luz del párrafo 1 del artículo 3 y ii) del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*; y la determinación del "producto similar" a la luz de los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

2. En consonancia con lo arriba señalado, *la segunda nota interpretativa al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994* refleja la postura de los Estados Miembros del GATT, posteriormente aceptada por los Miembros de la OMC, según la cual la comparabilidad de los precios en los Estados que no tienen economía de mercado puede realizarse sobre una base diferente a la empleada en los Estados con economía de mercado. A efectos de una interpretación sistemática, esta norma se incluye en el párrafo 7 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Este trato diferenciado entraña una diferenciación lícita entre los Estados Miembros de la OMC, que no contraviene la disposición del párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994*.

3. A determinados Estados se les ha concedido este trato diferenciado en sus respectivos procesos de adhesión a la OMC. Es el caso de China, cuyo Protocolo de Adhesión contiene disposiciones[1] específicamente relacionadas con los efectos de sus condiciones de producción sobre la comparabilidad de los precios en los procedimientos antidumping iniciados por otros Estados Miembros de la OMC. Es muy importante tener presente que la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China dispone que antes de 2016 los Estados Miembros de la OMC podrán decidir unilateralmente reconocer que China es un país que cumple con las condiciones de una economía de mercado y, en consecuencia, hacer inaplicables las disposiciones transitorias sobre otras formas de comparabilidad de los precios en los procedimientos antidumping establecidas en esa sección.

4. La primera medida en litigio identificada por China es el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo[2], modificado, que según el reclamante, debe declararse incompatible, "en sí mismo", con algunas disposiciones del *GATT de 1994* y del *Acuerdo Antidumping*.

5. Colombia se referirá al debate jurídico sustantivo relativo a esta primera medida, en lugar de centrarse en el debate de procedimiento que han mantenido las partes. Sobre este particular, China

[1] Sección 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (WT/L/432).
[2] Primera comunicación escrita de China y China - Prueba documental 1.

alega que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo establece un trato diferenciado que contraviene lo establecido en el párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994*. La Unión Europea considera que la alegación planteada por China en cuanto a la violación del párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994* depende de la compatibilidad del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo con el *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, de conformidad con el principio de la *lex specialis*, el apartado b) del párrafo 2 del artículo II del *GATT de 1994* y la *Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC*, la medida impugnada no violaría el párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994* por cuanto es compatible con el *Acuerdo Antidumping*.

6. Colombia coincide con los argumentos planteados por la Unión Europea, y considera además que también puede afirmarse que las condiciones requeridas en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo están comprendidas en el ámbito de aplicación de *la segunda nota interpretativa al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994* y, por lo tanto, del párrafo 7 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, en opinión de Colombia, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo es compatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT.

7. China alega que establecer requisitos adicionales para la determinación de los márgenes de dumping individuales y de los derechos antidumping individuales por medio del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo constituye un incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Unión Europea en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. La Unión Europea replicó en primer lugar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo no está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Subsidiariamente, la Unión Europea alega que la regla general consagrada en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* está sujeta al menos a dos excepciones, a saber: i) la utilización del muestreo, y ii) la identificación general de diversos productores en una sola entidad. Sobre la base de la segunda excepción, la Unión Europea considera que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo cumple plenamente lo establecido en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

8. Colombia considera que la opinión de la Unión Europea es correcta, y señala que no se puede pasar por alto que en el momento de evaluar la relación entre los productores y el Estado (por ejemplo, a través de un requisito como el establecido en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo) la autoridad nacional y los productores involucrados en la investigación están obligados por las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, Colombia considera que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo es compatible con las obligaciones dimanantes del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

9. China considera que la obligación contenida en el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la designación individual de los proveedores del producto de que se trate equivale a la obligación de percibir y establecer los derechos antidumping de manera individual. Conforme a esta interpretación, China estima que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo impide la aplicación de derechos antidumping individuales, empresa a empresa, y, en consecuencia, contraviene el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. La Unión Europea refuta doblemente la alegación de China. Por una parte, alega que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo no está comprendido en el ámbito del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, dado que esta disposición se refiere a la percepción de los derechos antidumping y no a su determinación; y, por otra parte, alega que de todos modos la medida impugnada es compatible con el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, dado que su aplicación hace que el derecho sea *apropiado* y *eficaz*.

10. Colombia, al tiempo que coincide con los argumentos de la Unión Europea, considera que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1255/09 del Consejo es compatible con las obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

11. La segunda medida impugnada por China es el Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo[3], por medio del cual la Unión Europea ha establecido un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China. Aunque China afirma que esta medida viola numerosas disposiciones sustantivas y de procedimiento del *Acuerdo Antidumping*, la comunicación de Colombia se centrará únicamente en las supuestas violaciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 (relativos a la definición de rama de producción nacional) y a los párrafos 1 y 6 del artículo 2 (relativos a la determinación del producto similar) del mencionado instrumento.

12. China alega que la determinación que hace la Unión Europea de la "rama de producción nacional" viola tanto el párrafo 1 del artículo 4 como el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, en particular al no observar la limitación fijada a la discrecionalidad de las autoridades investigadoras en los párrafos 1 i) y 1 ii) del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Además, China alega que la Unión Europea no incluyó a los productores nacionales de productos similares cuya producción conjunta constituyera una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Por último, China alega que la muestra empleada por la Unión Europea para determinar el daño no es una proporción importante de la producción nacional total.

13. En respuesta a estas alegaciones, la Unión Europea sostiene que estas son erróneas, principalmente porque, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, es posible determinar la producción nacional mediante la identificación de una "proporción importante" de la misma. La Unión Europea lo hizo por medio del muestreo de un porcentaje, que en su opinión constituye una "proporción importante" de la rama de producción nacional. Asimismo, la Unión Europea observa que el párrafo 1 del artículo 4 no dispone que los productores que constituyen la muestra deban representar una proporción importante de la producción nacional *total*.

14. Colombia coincide con la interpretación de la Unión Europea al considerar que la finalidad del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* es garantizar que la rama de producción nacional sea definida en forma tal que comprenda, bien a todos los productores admisibles (la rama de producción nacional en su totalidad), *o bien* a aquellos productores que representan "una proporción importante" de la producción nacional admisible. En opinión de Colombia, a los fines de determinar el daño en el marco de una investigación, las autoridades nacionales deben interpretar el concepto de "rama de producción nacional" a la luz tanto del párrafo 1 del artículo 3 como del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*; sin embargo, ello no impide que las autoridades hagan un muestreo en el curso de una investigación, teniendo en cuenta que la muestra obtenida sea suficientemente representativa de la rama de producción nacional. A este respecto, se exige que las autoridades lleven a cabo la investigación y la determinación de la existencia del daño de una manera objetiva y sobre la base de pruebas positivas. En el contexto del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, esto quiere decir que las decisiones adoptadas durante esas etapas deben estar justificadas y ser creíbles.

15. China alega que la conclusión de la Unión Europea expresada en el Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo, en el sentido de que todos los elementos de fijación producidos y vendidos en la Comunidad Europea, en China o en el país análogo (India) son similares, es contraria a las disposiciones de los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Esta alegación está fundada en el hecho de que, según China, el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece que el análisis del producto similar debe entenderse de manera restringida y, en este caso, la

[3] Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 122 y China - Prueba documental 4.

Unión Europea no respetó ese umbral al abstenerse de reconocer las diferencias entre los elementos de fijación estándar (los producidos en China) y los especiales (los producidos en la Unión Europea) a fin de determinar y aplicar los derechos antidumping.

16. En respuesta a las alegaciones de China, la Unión Europea aclara que los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no establecen obligaciones específicas en cuanto a la determinación del *producto de que se trate* o del *producto similar*, ya que simplemente indican las circunstancias en que tiene lugar el dumping y la definición de un producto similar. Asimismo, alega que la determinación del producto similar se planteaba entre los elementos de fijación (estándar y especiales) producidos por la rama de producción nacional, los producidos y vendidos en China, los producidos en el país análogo y los producidos en China y vendidos en la Unión Europea. Por consiguiente, las alegaciones de China carecen de fundamento fáctico y jurídico.

17. Colombia se referirá a la flexibilidad de que gozan las autoridades nacionales a la hora de seleccionar, sobre la base de las pruebas disponibles en la investigación, cuál es el *producto de que se trate* y, aunque la Unión Europea no ha realizado un análisis pleno al respecto, cuál es el criterio de similitud que debe aplicarse en las investigaciones antidumping con arreglo a las normas de la OMC. La determinación del *producto de que se trate* no es materia de una obligación específica en el marco de los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por el contrario, al examinar la comparación de similitud entre el *producto de que se trate* (establecido libremente por la autoridad nacional) y el *producto nacional similar* con el propósito de establecer la existencia del dumping, las autoridades nacionales están obligadas a ceñirse a los términos y condiciones previstos tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Colombia estima que la aplicación del párrafo 6 del artículo 2 debe enmarcarse en un contexto razonable. En efecto, la definición del alcance del "producto similar" en una investigación antidumping no debería limitarse a los productos idénticos o a un único grupo de productos que sólo tengan características físicas comunes con el producto considerado. Colombia observa que esta disposición efectivamente entraña la posibilidad de emplear no solamente el criterio de las "características físicas", sino también otros criterios de similitud admitidos en el contexto del GATT de 1994 y de los diversos acuerdos abarcados, considerando que las autoridades investigadoras interpretaron esos criterios de manera razonable y con miras a preservar el alcance y el espíritu del Acuerdo Antidumping.

18. Como puntualización final y para recapitular, Colombia estima que el presente caso suscita cuestiones importantes acerca de la interpretación del párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994* así como de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Si bien no asume una posición definitiva acerca del fondo del asunto, Colombia pide al Grupo Especial que examine cuidadosamente el alcance de las alegaciones planteadas a la luz de las observaciones formuladas en la presente comunicación. Colombia se reserva el derecho de exponer nuevas observaciones en la sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial.

ANEXO B-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN
EN CALIDAD DE TERCERO

I. CUESTIONES RELATIVAS AL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING INDIVIDUALES Y AL ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING INDIVIDUALES

1. En el presente asunto, la República Popular China ("China") sugiere que el apartado a) ii) de la sección 15 del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* ("*Protocolo de Adhesión de China*") y el párrafo 151 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China* ("*informe del Grupo de Trabajo*") no permiten que la Unión Europea actúe de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT* (el "*Acuerdo Antidumping*") mediante el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo, modificado, y codificado y sustituido por el Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo (el "*Reglamento antidumping de base*").

2. A juicio del Japón, el apartado a) ii) de la sección 15 del *Protocolo de Adhesión de China* plantea dos cuestiones en el presente asunto: i) si puede considerarse que los incisos a) a e) del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base son condiciones para demostrar que "en la rama de producción [...] prevalecen las condiciones de una economía de mercado"; y ii) si puede considerarse que el cálculo de un margen de dumping y un derecho antidumping para todo el país sobre la base de una comparación entre el valor normal establecido para un país análogo y el promedio del precio de exportación de los productores exportadores que cooperan en el país de que se trata es una "metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China".

3. El Japón considera que la Unión Europea no infringió el párrafo 10 del artículo 6 ni los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* mediante el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base si: i) en respuesta a la primera cuestión, puede considerarse que los incisos a) a e) del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base son condiciones para demostrar que "en la rama de producción [...] prevalecen las condiciones de una economía de mercado" de conformidad con el apartado a) ii) de la sección 15 del *Protocolo de Adhesión de China*; y ii) en respuesta a la segunda cuestión, puede considerarse que el cálculo de un margen de dumping y un derecho antidumping para todo el país mediante una comparación entre el valor normal establecido para un país análogo y el promedio del precio de exportación de los productores exportadores que cooperan en el país de que se trata es una "metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China", de conformidad con el apartado a) ii) de la sección 15 del *Protocolo de Adhesión de China*.

4. El Japón solicita que el Grupo Especial aclare la relación entre el apartado a) ii) de la sección 15 del *Protocolo de Adhesión de China* y el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, y que tenga cuidadosamente en cuenta las cuestiones planteadas *supra* en su examen del apartado a) ii) de la sección 15 del *Protocolo de Adhesión de China*, el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.

5. Además, el Japón se pregunta si el cumplimiento de los criterios enumerados en el párrafo 151 del *informe del Grupo de Trabajo* basta para que un Miembro de la OMC utilice una "metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China" de conformidad con el apartado a) ii) de la sección 15 del *Protocolo de Adhesión de China*.

6. Con respecto a la obligación de determinar un margen de dumping individual, el Japón considera que la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece la obligación de determinar un margen de dumping individual para cada exportador o productor de que se trate, con *una sola* excepción a esa norma. Dicha excepción se especifica en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, que permite la utilización de muestras "en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación". Esta opinión es compatible con la jurisprudencia de la OMC.[1]

7. El Japón coincide con la opinión de la Unión Europea de que es admisible calcular un solo margen de dumping para entidades jurídicamente distintas pero vinculadas, en la medida en que pueda considerarse que son un solo "exportador" o "productor" en el sentido de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. Ello concuerda además con las consideraciones del Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel*.[2] Sin embargo, esta cuestión se refiere a la definición de "exportador" o "productor" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*; no tiene nada que ver con la relación entre las frases primera y segunda de ese párrafo.

II. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES ANTIDUMPING

i) "Rama de producción nacional" - párrafo 1 del artículo 4 y párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

8. A juicio del Japón, los argumentos de China en relación con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* plantean las siguientes cuestiones fundamentales: si la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* i) al excluir de la definición de la rama de producción nacional a todas las empresas que no apoyaban la investigación[3]; ii) porque la rama de producción nacional definida por la Unión Europea no incluía a productores nacionales cuya producción conjunta del producto similar constituyera una proporción importante de la producción nacional total[4]; y iii) porque la muestra seleccionada por la Unión Europea no representa una producción importante de la producción nacional total, ya que la Unión Europea seleccionó una muestra de productores nacionales, seis en total, que solamente representaban el 17,5 por ciento de la producción total de la UE, y si la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, dado que esa muestra no puede considerarse representativa del total de la producción nacional.[5]

9. **Por lo que respecta a la primera cuestión**, la principal preocupación del Japón es garantizar la equidad del proceso de investigación. El Japón cree que los productores nacionales que no apoyan una reclamación antidumping pero cooperan plenamente en la investigación no pueden ser excluidos de la definición de la rama de producción nacional. La interpretación que la Unión Europea hace de la expresión "rama de producción nacional" podría permitir que las autoridades investigadoras definieran dicha rama de producción procurando obtener determinados resultados, lo que sería incompatible con la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de realizar un "examen objetivo" de la existencia de daño.

---

[1] *Véase* el informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafos 6.89 y 6.90; informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.214.

[2] *Véase* el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.161.

[3] Primera comunicación escrita de China, párrafos 233-245.

[4] Primera comunicación escrita de China, párrafos 246-268.

[5] Primera comunicación escrita de China, párrafos 273-282.

10. El Órgano de Apelación, en los asuntos *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*[6] y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*[7] reconoció que las autoridades investigadoras deben realizar una investigación imparcial sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada. Además, las autoridades investigadoras no están facultadas para realizar su investigación de forma que resulte más probable una determinación positiva de la existencia de daño.

11. Además, existe la obligación general de realizar las investigaciones antidumping de manera imparcial y objetiva. Así lo confirma el apartado i) del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

12. Por otra parte, el enfoque de la Unión Europea resulta estructuralmente problemático en la medida en que permite que los propios *productores nacionales* configuren la "rama de producción nacional" designando como apoyo de la reclamación a las empresas en cuyo caso es más probable constatar la existencia de daño, y excluyendo de ese apoyo a las empresas respecto de las cuales es menos probable constatarla.

13. **Por lo que respecta a la segunda cuestión**, el Japón no coincide con el argumento de China de que *a priori* el 27 por ciento de la rama de producción nacional no constituye una "proporción importante" ni con el argumento de la Unión Europea de que *a priori* el 25 por ciento es suficiente para alcanzar el umbral de la "proporción importante".[8] En el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial constató que el requisito de la "proporción importante" que figura en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* no implica que la rama de producción nacional deba representar al menos el 50 por ciento de la producción nacional, sino que basta una proporción "*importante, considerable o significativa*".[9] En opinión del Japón, es suficiente que la autoridad investigadora evalúe en cada caso de manera *imparcial* y *objetiva* lo que constituye una proporción importante.

14. **En cuanto a la tercera cuestión**, aunque el *Acuerdo Antidumping* no contiene disposiciones claras que autoricen a las autoridades investigadoras a utilizar muestras de la rama de producción nacional[10], el *Acuerdo Antidumping* permite que las autoridades utilicen muestras de la rama de producción nacional cuando los miembros de esa rama de producción sean tan numerosos que resulte imposible realizar un examen individual de todos ellos.[11] El requisito impuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* de que la producción conjunta de la rama de producción nacional debe representar al menos una "proporción importante" de la producción nacional total debe distinguirse claramente de los requisitos para la selección de las muestras.

15. El Japón estima que la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 también sería útil en el contexto de la utilización de muestras para la determinación de la existencia de daño. A juicio del Japón, el principal requisito para la selección de una muestra a efectos de la determinación de la existencia de daño es que la muestra sea *suficientemente representativa* de la rama de producción nacional.[12]

---

[6] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196.

[7] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 114, *donde se cita* el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

[8] *Véase* la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 340 y siguientes.

[9] *Véase* el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.341.

[10] La nota 13 del *Acuerdo Antidumping* parece prever la posibilidad de utilizar muestras de los productores nacionales antes de la iniciación de una investigación antidumping.

[11] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.129.

[12] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.130.

ii) "Producto considerado" y "producto similar" - párrafos 1 y 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

16. El Japón solicita al Grupo Especial que en primer lugar examine *cuidadosamente* si la Unión Europea definió correctamente el "producto considerado", teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas documentales de ambas partes.

17. A continuación, el Japón pide al Grupo Especial que examine cuidadosamente si la Unión Europea comparó adecuadamente con el producto considerado productos que fueran "similares" al "producto considerado". En particular, el Japón ruega al Grupo Especial que examine cuidadosamente si los productos producidos y vendidos en el país análogo (la India) en el contexto del dumping eran "similares" a los productos producidos en China y exportados a la Unión Europea.

18. El hecho de que dos productos sean "similares" se determina de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según ese párrafo, por "producto similar" se entenderá "un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado".

19. A este respecto, el Japón considera que la constatación formulada por el Grupo Especial que entendió en *Indonesia - Automóviles* en el contexto de un asunto relacionado con el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("*Acuerdo SMC*") es igualmente aplicable en el marco del *Acuerdo Antidumping*, teniendo presente la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Bebidas alcohólicas* (1996).[13]

20. En el presente caso, el Japón solicita que el Grupo Especial tome en consideración todos los factores y que utilice su mejor criterio para determinar si los productos producidos y vendidos en el país análogo (la India) son "similares" al producto considerado de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*.

iii) Determinación de la existencia de daño: Volumen de las importaciones objeto de dumping - párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

21. En opinión del Japón, los argumentos de China en relación con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* plantean dos cuestiones fundamentales: i) si la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no excluir del volumen de importaciones objeto de dumping las importaciones de dos productores exportadores chinos que se constató que no incurrían en dumping[14]; y ii) si la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al incluir en el volumen de las importaciones objeto de dumping todas las importaciones procedentes de los productores exportadores no incluidos en la muestra que no fueron examinados individualmente.[15]

22. **Por lo que respecta a la primera cuestión**, el Japón estima que la expresión "importaciones objeto de dumping" que figura en el artículo 3 significa que la determinación de la existencia de daño regulada en dicho artículo debe reflejar únicamente la evaluación por las autoridades de las "importaciones objeto de dumping", y no de las importaciones que no se hubiera constatado que habían sido "objeto de dumping".[16]

---

[13] Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.174.

[14] Primera comunicación escrita de China, párrafos 402-408.

[15] Primera comunicación escrita de China, párrafos 409-417.

[16] Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.303. Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.138. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 111, 112 y 115.

23. De eso se deduce que la Unión Europea, en la medida en que consideró que eran "objeto de dumping" importaciones que no incurrían en dumping a los efectos del análisis de la existencia de daño y la relación causal, infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* a la luz de la jurisprudencia de la OMC.

24. **Por lo que respecta a la segunda cuestión**, el Japón considera que la Unión Europea no infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al incluir en el volumen de las "importaciones objeto de dumping" todas las importaciones procedentes de productores exportadores no incluidos en la muestra que no fueron examinados individualmente. Esto se debe a que la Unión Europea constató que *todos los productores exportadores incluidos en la muestra* incurrían en dumping[17], y en consecuencia, cabe considerar que su determinación de que todos los productores exportadores no incluidos en la muestra que no fueron examinados individualmente también incurrían en dumping se basa en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo" sin necesidad de una investigación ulterior.

25. Las autoridades investigadoras tienen derecho a utilizar muestras en las circunstancias descritas en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 siempre que satisfagan "los requisitos de las 'pruebas positivas' y el 'examen objetivo' sin tener que investigar individualmente a *cada productor o exportador*".[18]

26. A juicio del Japón, no se infringen estos requisitos cuando las constataciones relativas a la muestra se extrapolan a todos los productores no incluidos en la muestra que no fueron examinados individualmente.[19] De hecho, el enfoque consistente en extrapolar las constataciones relativas a la muestra a todas las empresas que no fueron examinadas individualmente es "imparcial" y no "favorece los intereses" de ninguna parte interesada en la investigación.

27. Además, el Japón subraya que en ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* se *exige* que las autoridades investigadoras tengan en cuenta información ajena a la muestra al extrapolar las constataciones relativas a ésta a los productores no examinados no incluidos en la muestra.[20]

iv) Determinación de la existencia de daño: Relación causal y factores relativos a la no atribución - Párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

28. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, según lo explicado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, las autoridades investigadoras deben *separar y distinguir* los efectos perjudiciales de otros factores de que se tenga conocimiento de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.[21]

29. El Japón considera de importancia fundamental que se respete el principio de "separar y distinguir" los efectos de los demás factores de que se tenga conocimiento en cada investigación antidumping. Por consiguiente, el Japón solicita que el Grupo Especial examine cuidadosamente si la Unión Europea observó este principio en el presente caso.

---

[17] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 535.

[18] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 117.

[19] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 137.

[20] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.634 y nota 780.

[21] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 222 y 223 (sin cursivas en el original).

v) Cuestiones de procedimiento - Párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

30. El Japón concuerda con la postura de la Unión Europea del que el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* se aplica únicamente al cuestionario inicial (es decir, el cuestionario inicial sobre el dumping)[22]; el *Acuerdo Antidumping* no requiere que las autoridades investigadoras concedan a los declarantes un plazo mínimo de 30 días para responder a todas las posibles solicitudes de información, "cuestionarios" o formularios de reclamación.[23]

31. De hecho, teniendo en cuenta las limitaciones temporales procesales y prácticas de una investigación antidumping, no sería razonable ni viable imponer un plazo mínimo de 30 días para que los declarantes facilitaran una información adicional a la respuesta al cuestionario inicial.[24]

32. En efecto, el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* no es sino una simple aplicación del principio general reflejado en el preámbulo del párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, a tenor del cual los declarantes deben disponer de tiempo suficiente para presentar sus opiniones por escrito. Así, mientras que el preámbulo del párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* refleja el entendimiento de que puede ser necesario imponer diferentes plazos según los casos para responder a determinadas solicitudes de información en el curso de una investigación antidumping, el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* exige que en cualquier caso haya un plazo mínimo para responder al cuestionario inicial.[25]

33. El Japón subraya que las solicitudes de información distintas del cuestionario inicial, por ejemplo, un cuestionario de muestreo y solicitudes de trato de economía de mercado o trato individual, no deberán considerarse sujetas al plazo de 30 días impuesto por el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

[22] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 783.
[23] *Véase* el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.276.
[24] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 73.
[25] Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.277.

ANEXO B-4

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE NORUEGA
EN CALIDAD DE TERCERO

ÍNDICE

Página

I. INTRODUCCIÓN B-17
II. DETERMINACIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL B-17
III. DETERMINACIÓN DE LOS PRODUCTOS ABARCADOS B-17
IV. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO B-18
V. EXAMEN DEL VOLUMEN DE IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING B-19
VI. REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO B-20
VII. CONCLUSIÓN B-21

I. INTRODUCCIÓN

1. En tanto que tercero en la presente diferencia, Noruega desea tratar en la siguiente comunicación determinadas cuestiones de interpretación abordadas en las primeras comunicaciones escritas de China y la UE.

II. DETERMINACIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

2. Noruega abordará en primer lugar el hecho de que la UE excluyera de la determinación de la rama de producción nacional a determinadas categorías de productores internos de la UE, que produjeron el "producto similar" nacional durante el período pertinente. La UE parece alegar que una autoridad investigadora está facultada para excluir a los productores que quiera, siempre que los productores restantes representen una "proporción importante" de la rama de producción.[1] Noruega discrepa enérgicamente de que el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* permita tal determinación, que impediría un examen objetivo de la rama de producción según lo dispuesto en el *Acuerdo Antidumping*. La única categoría de productores que pueden excluirse por entero de la rama de producción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 son los productores "vinculados". El objeto del párrafo 1 del artículo 4 es la totalidad de la rama de producción nacional, por cuanto garantiza que la determinación sea representativa de la rama de producción nacional en conjunto.[2] La determinación de existencia de daño constituye uno de los requisitos previos para la imposición de derechos antidumping, que protegen a todos los productores nacionales. Una autoridad no puede imponer derechos a menos que estén justificados por la necesidad de proteger a los productores nacionales, considerados en conjunto, y no solamente a un grupo escogido de ellos.

3. Por consiguiente, la autoridad investigadora no puede definir la rama de producción "en forma selectiva" que sólo suponga el examen de "una parte" de la rama de producción nacional.[3] Tampoco puede definir la rama de producción de manera que la determinación de la existencia de daño resulte "más probable" o que "[favorezca] los intereses de cualquier parte interesada"[4], algo que normalmente ocurriría si la rama de producción nacional se limitara exclusivamente a los reclamantes. El Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón* constató que el párrafo 1 del artículo 4 no permite que se excluya de la rama de producción nacional a un grupo de productores que no expresaron su opinión durante la investigación.[5]

4. Por consiguiente, es la firme opinión de Noruega que una autoridad investigadora no puede excluir a categorías de productores de la definición de la rama de producción nacional, ya se basen éstas en la producción de un tipo determinado de modelo del "producto similar" o en su oposición o silencio respecto de la investigación.

III. DETERMINACIÓN DE LOS PRODUCTOS ABARCADOS

5. China alega que la UE no determinó el "producto considerado" y el "producto similar" de conformidad con los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.[6] Noruega recuerda la jurisprudencia que establece de manera coherente que las autoridades investigadoras deben adoptar determinaciones compatibles con cualesquiera definiciones establecidas en los acuerdos abarcados.[7] Además, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han interpretado con frecuencia palabras que

---

[1] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 296 y 297.
[2] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 190.
[3] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 190 y 211.
[4] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 193 y 196.
[5] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.122.
[6] Primera comunicación escrita de China, párrafo 300.
[7] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 96; informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.338; e informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafos 8.1 a), 8.1 b) y 8.1 c).

no se definían en los acuerdos abarcados.[8] Por consiguiente, debe rechazarse la idea de que los párrafos 1 y 6 del artículo 2 no imponen obligaciones.

6. De conformidad con los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la comparación de precios debe realizarse entre productos internos y exportados que sean "*idénticos*" o, de manera excepcional, "muy parecidos". En consecuencia, si una autoridad desea agrupar múltiples productos juntos en una única investigación, el párrafo 6 del artículo 2 dispone que *cualquier* categoría dada del "producto similar" tiene que ser "similar" a *todas y cada una* de las categorías del producto considerado. El párrafo 6 del artículo 2 no contiene ninguna excepción ni expresa ninguna salvedad que permita que una autoridad establezca la similitud con respecto a una categoría del producto considerado pero no con respecto a otras categorías.

7. Por lo tanto, la expresión "producto considerado" tiene un sentido corriente que no autoriza la agrupación de productos "no similares". Como es lógico, las autoridades pueden optar por subdividir el producto investigado en modelos con fines de comparación. Sin embargo, en ese caso los distintos modelos no pueden corresponder a productos diferentes que no sean similares, sino que todos los modelos deben ser subcategorías de un grupo de productos que se ajuste a la definición de similitud.[9] Por consiguiente, las autoridades deben garantizar la similitud en todo el grupo de subproductos que constituyen el producto investigado.

8. De no ser así, el Miembro importador podría manipular el alcance de los productos objeto de una investigación para asegurarse de obtener determinaciones de la existencia de dumping y de daño que de otro modo no serían posibles. De resultas de ello, las disciplinas cuidadosamente redactadas sobre la determinación de la existencia de dumping y de daño podrían verse fácilmente menoscabadas, en contra del objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y del *GATT de 1994*.

9. En opinión de Noruega, todos los modelos del "producto considerado" deben ser "similares" entre sí. En la medida en que el Grupo Especial constate que de hecho los elementos de fijación estándar y los especiales no son "similares" entre sí, a juicio de Noruega esto supondría una infracción de los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

IV. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

10. Noruega abordará a continuación la alegación de que la UE, erróneamente, consideró pertinente el desplazamiento de productos de la UE por las importaciones procedentes de China en algunos segmentos del mercado. El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* dispone que la autoridad investigadora determine la repercusión de los productos objeto de dumping en los productores nacionales de los "productos similares". En este caso, la UE había determinado que los productos abarcados eran los elementos de fijación estándar y especiales. Una vez alcanzada esa determinación, el alcance de los productos abarcados es el mismo durante toda la investigación.[10] La referencia a "productos similares" contenida en el párrafo 1 del artículo 3 supone la obligación de examinar el producto en su conjunto, y no determinados segmentos o modelos de ese producto.[11]

11. De esto se deduce que no es posible constatar que el daño se debe a un desplazamiento de las ventas de un segmento a otro del mismo "producto similar". Resultaría contrario al párrafo 1 del artículo 3 constatar que el desplazamiento de las ventas de un segmento a otro fuera un factor en la determinación de la existencia de daño.

---

[8] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.108; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 139.

[9] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 58.

[10] Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.149.

[11] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.54.

V. EXAMEN DEL VOLUMEN DE IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING

12. Noruega se referirá en primer lugar al hecho de que la UE no excluyera del volumen de importaciones objeto de dumping las importaciones procedentes de dos productores chinos que se constató que no habían incurrido en dumping.[12] Según lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, únicamente han de incluirse en la determinación de la existencia de daño las importaciones *objeto de dumping*. El *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna excepción a esta norma. Varios grupos especiales y el Órgano de Apelación han confirmado esta interpretación.[13] En el asunto *CE - Salmón*, el Grupo Especial rechazó el argumento de las CE según el cual la inclusión de importaciones procedentes de empresas con márgenes *de minimis* en el volumen de las importaciones objeto de dumping a los fines del análisis de la existencia de daño era adecuada, pues la exclusión de esas importaciones no habría tenido un efecto significativo en el análisis de la existencia de daño.[14] El Grupo Especial declaró que no cabía interpretar que la expresión "importaciones objeto de dumping" contenida en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* permitiera la inclusión de importaciones atribuibles a productores/exportadores para los cuales se había calculado un margen *de minimis*, y por consiguiente constató que las CE habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.[15]

13. En consecuencia, está claro que las importaciones de los dos productores chinos que se constató que no incurrían en dumping deberían haberse considerado importaciones que no eran objeto de dumping y haberse excluido del volumen de importaciones objeto de dumping.

14. En segundo lugar, China aduce que la UE incurrió en error al tratar las importaciones de todos los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra y no examinados como si fueran objeto de dumping, a los efectos de la determinación de la existencia de daño.[16] El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* exige un "examen objetivo" del "volumen de importaciones objeto de dumping", basado en "pruebas positivas". Es importante señalar que el texto no contiene ninguna excepción a esta obligación. La jurisprudencia ha confirmado el carácter estricto del párrafo 1 del artículo 3.[17] Al considerar automáticamente que el volumen de productos importados procedentes de todos los productores no incluidos en la muestra y no examinados se realiza a precios de dumping, resulta más probable que la autoridad investigadora constate que la rama de producción nacional sufre un daño. A la luz de ello, el Órgano de Apelación ha afirmado que un enfoque de esa índole, aplicado independientemente de que se constate que hay productores exportadores examinados o incluidos en la muestra que *no* incurren en dumping, no puede ser objetivo.[18] Por consiguiente, en el asunto *CE - Salmón*, el Grupo Especial constató que la autoridad examinadora había incurrido en error al concluir que todos los productores examinados practicaban dumping, ya que se había constatado que un productor no lo hacía, y al extrapolar además esta conclusión a todas las importaciones.[19]

15. Ese caso muestra un paralelismo con el que este Grupo Especial tiene ante sí. El hecho de que se establezca mediante muestreo o mediante examen individual que hay productores que no

---

[12] Primera comunicación escrita de China, párrafos 397 y 402.

[13] Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.138; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 115; informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.303; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafos 7.627 y 7.628.

[14] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.627.

[15] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.628.

[16] Primera comunicación escrita de China, párrafo 410.

[17] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 192, 193 y 196; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 133.

[18] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 132.

[19] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.634.

incurren en dumping no es pertinente para la determinación. En ambos casos la autoridad investigadora se enfrenta a la misma incertidumbre respecto de los productores no incluidos en la muestra o en el examen. La ampliación de la investigación de la muestra inicial para otorgar a dos empresas más un trato individual, y los resultados de la investigación de esas empresas (a saber, que no se produjo dumping), supone que no se justificaba una extrapolación automática de la muestra inicial. Serían necesarias nuevas pruebas para que se justificara una extrapolación de la muestra inicial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO

16. Noruega no abordará las cuestiones de hecho del asunto, sino que se referirá a la forma de interpretar los requisitos de los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

17. El párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone que todas las partes interesadas tendrán "plena oportunidad de defender sus intereses" durante toda la investigación antidumping. Frente a lo que parece ser el enfoque adoptado por la UE[20], Noruega opina que, cuando una autoridad investigadora infringe el párrafo 4 y/o el párrafo 9 del artículo 6, infringe igualmente el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Las prescripciones de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 -la oportunidad de examinar toda la información pertinente y utilizada y la adecuada divulgación de los hechos esenciales- cumplen entre otras cosas la función de permitir que las partes interesadas defiendan sus intereses de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6.

18. El párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* confiere a las partes interesadas el derecho de acceder a las pruebas contenidas en el expediente no confidencial de la investigación. El Órgano de Apelación ha resuelto que la pertinencia de la información debe evaluarse desde la perspectiva de las partes interesadas.[21] Por lo tanto, la autoridad no puede decidir por su cuenta si un determinado documento es "pertinente" para el "alegato" de una parte interesada. El Órgano de Apelación ha sostenido además que la expresión "que dichas autoridades utilicen" empleada en el párrafo 4 del artículo 6 se refiere a la información que la autoridad debe *evaluar* al adoptar sus determinaciones.[22] Una autoridad debe evaluar toda la información que se le presente y esté relacionada con sus determinaciones, y no puede pasar por alto ninguna parte de ella.[23]

19. El párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* requiere que la autoridad investigadora, antes de formular una determinación definitiva, "[informe] a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Los grupos especiales han sostenido que el requisito de divulgar los hechos esenciales no puede cumplirse mediante el simple arbitrio de facilitar acceso a toda la información del expediente.[24] En lugar de ello, la autoridad investigadora debe identificar activamente los hechos en que se basará al formular su determinación.[25] Los grupos especiales han distinguido entre "hechos" y "razones".[26] Por lo tanto, la obligación de divulgación se refiere a las *pruebas*. Por lo que respecta a qué pruebas está obligada a divulgar la autoridad investigadora, las expresiones "esenciales" y "sirvan de base para" indican que la obligación se refiere a los hechos importantes que constituyen el fundamento sobre el que se basa la determinación definitiva.[27]

---

[20] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 684-687.
[21] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145.
[22] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145.
[23] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.771.
[24] Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.230.
[25] Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.125.
[26] Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.225.
[27] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.807.

20. De conformidad con la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6, la divulgación debe producirse "con tiempo suficiente para que [las partes] puedan defender sus intereses". Si no se divulgan los hechos esenciales, las partes interesadas no pueden formular observaciones efectivas sobre la base fáctica de la decisión prevista de la autoridad.

VII. CONCLUSIÓN

21. Noruega solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta las consideraciones expuestas *supra* al interpretar las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados.

ANEXO B-5

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TURQUÍA
EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Turquía no toma posición respecto de la defensa y las alegaciones formuladas por las partes. Desea hacer una contribución centrándose en dos importantes cuestiones, a saber, la evaluación del trato de economía de mercado y la evaluación del trato individual en el marco del cálculo del margen de dumping.

II. LA EVALUACIÓN DEL TRATO DE ECONOMÍA DE MERCADO Y LA EVALUACIÓN DEL TRATO INDIVIDUAL EN EL MARCO DEL CÁLCULO DEL MARGEN DE DUMPING

2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene que trabajar con dos grupos de datos (el valor normal y el precio de exportación) para determinar la existencia de dumping. En consecuencia, la autoridad investigadora está jurídicamente obligada a realizar una comparación equitativa, con arreglo a las normas y criterios estipulados en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, entre el valor normal y el precio de exportación.

3. Asimismo, el artículo VI y el párrafo 2 de la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping señalan determinadas fuentes que la autoridad investigadora debe tener en cuenta si el valor normal o el precio de exportación no pueden determinarse a partir de los datos facilitados por el productor o exportador a causa de que las ventas en el mercado interno no permiten una comparación adecuada, o porque los precios de exportación no existen o no son fiables.

4. A juicio de Turquía, el párrafo 2 de la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permiten que la autoridad investigadora emplee un método de cálculo no sesgado para determinar el valor normal en el caso de las exportaciones procedentes de un país en el que los precios no están determinados por la dinámica de una economía de libre mercado.

5. En lo que respecta a la evaluación del trato individual, se entiende que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base de la UE contempla el uso del precio de exportación del propio productor o exportador si éste puede satisfacer los criterios estipulados en dicho artículo. No obstante, si el exportador o productor no cumple esos criterios, la autoridad investigadora de la UE tiene la opción de emplear para la comparación el promedio ponderado de los precios de exportación de las empresas productoras o exportadoras que cooperen.[1]

6. Por lo tanto, la evaluación del trato individual no consiste únicamente en determinar si el productor o exportador ha demostrado debidamente que satisface los criterios del apartado 5 del artículo 9, sino que es un instrumento jurídico que afecta directamente al cálculo del margen de dumping, al determinar el grupo de datos que debe utilizarse como precio de exportación, el cual, según se ha argumentado, es un elemento imprescindible en el cálculo del margen de dumping con arreglo al artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

[1] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 23.

7. Desde este punto de vista, tanto la evaluación del trato de economía de mercado como la del trato individual son instrumentos que guardan una relación directa con el *cálculo del margen de dumping*, lo que ofrece a la autoridad investigadora vías alternativas en cuanto al grupo de datos que se utilizará para determinar el *valor normal* y el *precio de exportación*.

III. ESTABLECIMIENTO DE UN UMBRAL PARA OTORGAR EL TRATO INDIVIDUAL

8. Se desprende claramente del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que el trato individual, es decir, el cálculo de un margen de dumping individual para cada exportador o productor conocido, es una **norma general**. No obstante, siempre hay excepciones a las normas generales cuando se dan las condiciones. La República Popular China señala con acierto que la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, a saber, la relativa a las muestras, establece una excepción a la norma general de trato individual.

9. La cuestión jurídica que se plantea a este respecto es si la del muestreo es la única excepción a la norma general de trato individual, o si los Miembros pueden exigir en su legislación interna que se cumplan determinadas condiciones para otorgar el trato individual. Turquía opina que es posible que la del muestreo no sea la única excepción.

10. En el Acuerdo Antidumping se establecen normas para las economías que operan en condiciones de economía de mercado. No hay normas específicas o excepciones para las economías que no operan en condiciones de economía de mercado. No es razonable buscar en el mismo párrafo 10 del artículo 6 una excepción para las economías que no son de mercado.

11. Por otro lado, en el párrafo 2 de la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se establece una disposición especial para el cálculo de los precios en relación con los países que no operan en condiciones de plena economía de mercado, en la que se indica que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo *comercio* es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios puede ofrecer dificultades especiales y, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

12. Cuando se examinan el objeto y fin del párrafo 2 de la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 150 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China (WT/ACC/CHN/49), se comprende que esos párrafos se incluyen como excepción a la norma general de "comparación estricta con los precios internos", para los países que no operan en condiciones de plena economía de mercado.

13. Asimismo, teniendo en cuenta el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero resistente a la corrosión* y el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Corea - Determinado papel*, Turquía entiende que la jurisprudencia aprueba que se trate a varias entidades jurídicas distintas como una única entidad cuando las circunstancias requieren que así se haga, y que la del muestreo no es la única excepción a la norma general de trato individual.

IV. CONCLUSIÓN

14. Turquía se reserva el derecho a hacer nuevas observaciones en la sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial. Turquía agradece al Grupo Especial esta oportunidad de presentar sus opiniones en las presentes actuaciones y manifiesta su disposición a responder a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee formular.

ANEXO B-6

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN CALIDAD DE TERCERO

1. Los Estados Unidos abordan en la presente comunicación la interpretación adecuada de las siguientes disposiciones: 1) el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 9 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"); 2) el párrafo 3 a) del artículo X del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*GATT de 1994*"); 3) el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping; 4) los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; 5) el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y 6) los párrafos 1.1, 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

I. EL APARTADO 5) DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1225/2009 DEL CONSEJO A LA LUZ DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. Según China, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora calcule el margen de dumping correspondiente a cada parte interesada que se identifique como exportador o productor. China interpreta de manera errónea las obligaciones previstas en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3. Los Estados Unidos señalan que en el Acuerdo Antidumping no figura ninguna definición de "exportador" ni de "productor", ni se establecen criterios para que la autoridad investigadora realice un examen antes de concluir que una determinada empresa o grupo de empresas constituye un "exportador" o un "productor". Por lo tanto, la autoridad investigadora puede determinar, sobre la base de los hechos que constan en el expediente, cuáles entidades constituyen un "productor" o "exportador" individual, como condición *previa al* cálculo del margen de dumping individual. Al hacer esa determinación la autoridad investigadora tiene derecho a establecer los factores que puedan ser pertinentes para identificar un "exportador" o un "productor", incluso mediante referencia a las actividades y relaciones comerciales reales de las empresas más que a su condición de entidades jurídicamente diferentes. El razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* respalda directamente esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4. La investigación de la relación existente entre las empresas y la realidad de sus respectivas actividades comerciales es particularmente pertinente en el contexto de los productores y los exportadores de una economía que no sea de mercado. En las economías que no son de mercado, como es el caso de China, la interferencia gubernamental en el funcionamiento de los principios de mercado podría llevar al gobierno a adoptar decisiones comerciales en nombre de las empresas individuales, a obligar a éstas a armonizar sus actividades empresariales para alcanzar los objetivos del gobierno, o a desplazar la producción de unas empresas a otras. En consonancia con el informe del Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel*, cada uno de estos factores justificaría la constatación de la autoridad investigadora de que las empresas deben recibir el trato de un exportador único y quedar sujetas a un margen de dumping único.

5. Además, dada la presunción de interferencia gubernamental que se refleja en el párrafo 15 de la Parte I del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* (el "Protocolo"), tendría poco sentido que una autoridad investigadora asignara un margen de dumping individual a una empresa exportadora en un país que no tuviera economía de mercado, sin haber confirmado antes, como mínimo, que la empresa funcionaba como un exportador independiente del gobierno. De lo contrario,

si el gobierno fijara los precios del exportador no habría fundamentos objetivos para asignar a esa empresa su propio margen de dumping.

B. ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. Como cuestión inicial, los Estados Unidos señalan que el artículo 9 trata del *establecimiento* de los derechos antidumping en relación con los *productos* y no en relación con los exportadores o productores individuales. A este respecto, en ninguna parte del artículo 9 del Acuerdo Antidumping figura el concepto de *establecer* derechos antidumping sobre un exportador o productor individual, como China afirma.

7. Por otra parte, de la interpretación que China hace del artículo 9 no se desprende que una autoridad investigadora esté necesariamente obligada a establecer o a aplicar un derecho antidumping individual para cada empresa. Tal como sucede en el caso de su alegación relativa al párrafo 10 del artículo 6, China no reconoce que la decisión sobre si un grupo de empresas funciona como una entidad única deba ser adoptada por la autoridad investigadora *antes* de poder saber cómo deben aplicarse los derechos a las importaciones de esas empresas. Si concluye que varias empresas están estrechamente vinculadas y funcionan como una entidad única, en ese caso la autoridad investigadora podrá aplicar un derecho único a todas las importaciones de esas empresas, incluso en el marco de la interpretación que China hace del artículo 9.

II. EL APARTADO 5) DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1225/2009 DEL CONSEJO A LA LUZ DEL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

8. Considerando que China impugna el apartado 5) del artículo 9 basándose en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, los Estados Unidos afirman que esta medida no está comprendida en el ámbito del párrafo 3 a) del artículo X. El Órgano de Apelación ha reconocido que las leyes y los reglamentos pueden ser impugnados sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X únicamente *cuando contemplen la administración* de algún instrumento de los indicados en el párrafo 1 del artículo X. Sin embargo, el apartado 5) del artículo 9, más que prever la administración de otros instrumentos jurídicos, parece establecer normas sustantivas sobre el modo en que deben establecerse los derechos antidumping. Por lo tanto, los Estados Unidos coinciden con la UE en que en estas circunstancias no puede constatarse que el apartado 5) del artículo 9, de por sí, contravenga el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

III. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

9. Los Estados Unidos, si bien no adoptan ninguna posición sobre el fondo de las alegaciones fácticas de China, coinciden con la opinión de China según la cual, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 5, una autoridad investigadora no puede iniciar una investigación a menos que haya llevado a cabo el examen de las pruebas presentadas y determinado la existencia del apoyo requerido de la rama de producción. Esta determinación y el examen correspondiente deben tener lugar *con anterioridad* a la decisión de la autoridad de iniciar o no una investigación y, por consiguiente, deben basarse en las pruebas de que disponga la autoridad investigadora antes de su inicio. No sería lógico ni compatible con los términos del párrafo 4 del artículo 5 que una autoridad investigadora tomara en consideración hechos que se revelen *con posterioridad* a su decisión de iniciar la investigación a fin de reforzar su examen sobre el grado de apoyo requerido de la rama de producción *con anterioridad* al inicio de la investigación.

IV. LOS PÁRRAFOS 1 Y 6 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. Si bien no adoptan ninguna posición sobre el fondo de las alegaciones fácticas de China, los Estados Unidos discrepan de la interpretación que China hace de la definición de "producto similar"

en el marco de los procedimientos antidumping. En primer lugar, los Estados Unidos señalan que el párrafo 6 del artículo 2, por ser una disposición de carácter puramente definitorio, no impone de por sí ninguna obligación a los Miembros de la OMC. Por lo tanto, esta disposición, aisladamente considerada, no sirve de base para una constatación de incompatibilidad.

11. En segundo lugar, el párrafo 6 del artículo 2 exige una comparación entre el "*producto* de que se trate" y el "producto similar". Tal como reconocieron los grupos especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* y *CE - Salmón*, no hay ninguna prescripción en virtud de la cual cada artículo *concreto* dentro del "*producto similar*" haya de ser "similar" a cada artículo *concreto* comprendido dentro del producto importado objeto de consideración. Así lo confirma el contexto del párrafo 6 del artículo 2, incluidos el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6.

V. EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. El Órgano de Apelación ha reconocido que "un 'examen objetivo' requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, *sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación*". A la luz de esta interpretación del párrafo 1 del artículo 3, el hecho de que la autoridad investigadora, en su examen de la rama de producción nacional, solamente incluya las empresas nacionales que apoyan la investigación, con exclusión de las demás empresas nacionales, parece mostrar una selección sesgada *ab initio*. Además, cuando la autoridad investigadora no ha realizado un "examen objetivo" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, ese error está presente en todo el análisis realizado por dicha autoridad en cuanto a la participación en el mercado, los efectos en los precios, la repercusión y la causalidad, a tenor de lo establecido en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3, respectivamente. Igualmente, una vez que la autoridad investigadora defina cuáles son las entidades comprendidas en la "rama de producción nacional" que constituirá la base para su análisis del daño, el "examen objetivo" requiere que la autoridad solicite y, en la medida de lo posible, emplee un conjunto coherente de datos que reflejen la actuación de esas entidades.

VI. LAS ALEGACIONES DE CHINA BASADAS EN EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

13. China alega que la UE contravino algunos de los requisitos de procedimiento y divulgación que figuran en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos, si bien no adoptan ninguna posición sobre el fondo de las alegaciones fácticas de China, respetuosamente solicitan al Grupo Especial que tome en consideración las siguientes observaciones de carácter general al analizar las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

A. PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 6

14. El Órgano de Apelación ha reconocido que la "pertinencia" de la información a que se refiere el párrafo 4 del artículo 6 debe determinarse desde el punto de vista de la parte interesada y no desde el punto de vista de la autoridad investigadora. Por lo tanto, los Estados Unidos coinciden con China en que el párrafo 4 del artículo 6 exige de manera general que la autoridad investigadora permita a las partes interesadas el acceso a toda la información no confidencial presentada en el curso de una investigación. No permitir ese acceso no sólo sería incompatible con el párrafo 4 sino también con el párrafo 2 del artículo 6, porque, sin acceso a la información de que trata el párrafo 4 del artículo 6, necesariamente se niega a la parte interesada "la plena oportunidad de defender sus intereses".

15. En una investigación antidumping, la capacidad de una parte interesada para defender sus intereses está decisivamente relacionada con la información referente al cálculo del valor normal y las comparaciones de precios que se realizan. En consecuencia, los Estados Unidos coinciden con China en que cuando esa información no se divulga y, por tanto, las partes interesadas no pueden consultar

la información pertinente esas partes pueden verse privadas de la plena oportunidad de defender sus intereses prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

B. PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 6

16. China plantea asimismo una alegación relativa al párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en el que se dispone que la información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, será tratada como tal por las autoridades investigadoras, previa justificación suficiente al respecto. Los Estados Unidos, si bien no adoptan ninguna posición sobre el fondo de las alegaciones fácticas de China, coinciden con China en que es incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que una autoridad investigadora que acepta información presentada con carácter confidencial no trate con ese carácter dicha información, en particular al comunicarla a partes interesadas que no son ninguno de los productores exportadores que la proporcionaron.

C. PÁRRAFO 1.1 DEL ARTÍCULO 6

17. Los Estados Unidos coinciden con la UE en cuanto a que la alegación de China al amparo del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se basa en una interpretación fundamentalmente equivocada del alcance de esa disposición. China parece suponer que la expresión "cuestionarios" que figura en el párrafo 1.1 del artículo 6 incluye *cualquier* solicitud de información de una autoridad investigadora, como consecuencia de lo cual debería concederse a un exportador o a un productor extranjero un plazo no inferior a 30 días para responder a cada solicitud de información que se presente en el curso de una investigación.

18. Sin embargo, como explicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, el contexto del párrafo 1.1 del artículo 6, en particular los párrafos 6 y 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, deja en claro que a los efectos del Acuerdo Antidumping la expresión "cuestionario" alude al cuestionario inicial en el marco de una investigación antidumping. Dada la amplitud de la información solicitada en ese cuestionario antidumping inicial, es lógico que en el Acuerdo se prevea conceder un plazo mínimo para que las empresas que deben proporcionar las respuestas obtengan la información necesaria a fin de responder a la autoridad investigadora. En consecuencia, la obligación que se establece en el párrafo 1.1 del artículo 6 de conceder un plazo mínimo de 30 días para contestar sólo es aplicable respecto del cuestionario antidumping inicial y no de los impresos de petición en materia de tecnologías sobre potenciación de memoria (MET) y tecnologías de la información (IT) que son objeto de la alegación de China en el marco de esa disposición.

19. Los Estados Unidos observan que, no obstante la alegación formulada por China en la presente diferencia con base en el párrafo 1.1 del artículo 6, por lo menos la autoridad investigadora de China parece reconocer que el plazo de 30 días para presentar las respuestas no es aplicable a toda solicitud de información formulada por una autoridad investigadora. El párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC está redactado en términos casi idénticos a los del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y en él se establece el plazo de 30 días para dar respuesta a los cuestionarios que se envíen en el marco de las investigaciones en materia de derechos compensatorios. En la investigación en materia de derechos compensatorios que se encuentra actualmente en curso sobre el acero de grano orientado para usos eléctricos (GOES) de los Estados Unidos, la Oficina de Comercio Leal de Importación y Exportación (BOFT) de China ha formulado múltiples peticiones de información al Gobierno de los Estados Unidos con posterioridad al cuestionario inicial. China no concedió el plazo inicial de 30 días para responder respecto de *ninguna* de esas solicitudes de información, que se adjuntan como Prueba documental 1 presentada por los Estados Unidos.